

Corte Interamericana de Derechos Humanos

CASO ARGÜELLES Y OTROS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 23 DE JUNIO DE 2015

(Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas)

En el caso Argüelles y otros Vs. Argentina,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[1]:

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;
Roberto F. Caldas, Vicepresidente;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Eduardo Vio Grossi, Juez, y
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y el artículo 68 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), resuelve las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas emitida por este Tribunal el 20 de noviembre de 2014 en el presente caso (en adelante también “la Sentencia”),

interpuestas el 16 de diciembre de 2014 por los representantes de las víctimas Mauricio Cueto y Alberto De Vita, y el 22 de diciembre de 2014, por los Defensores Interamericanos.

I

SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

El 20 de noviembre de 2014 la Corte emitió la Sentencia, la cual fue notificada a las partes y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) el 15 de diciembre del mismo año.

El 16 de diciembre de 2014 los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación a si el pago de costas y gastos ordenado en dicha Sentencia fue fijado en forma conjunta o individual a cada uno de los abogados apoderados que actuaron en defensa de los derechos humanos de las víctimas.

El 22 de diciembre de 2014 los Defensores Interamericanos presentaron una solicitud de interpretación de la Sentencia con relación a la petición de reembolso de los gastos efectuados por el señor Hugo Oscar Argüelles, en su calidad de representante de las victimas ante la Comisión desde 1998 hasta 2012.

El 8 y 9 de abril de 2015 el Estado y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones escritas respecto de las referidas solicitudes de interpretación.

II

COMPETENCIA

El artículo 67 de la Convención establece que:

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

De conformidad con el artículo citado, la Corte es competente para interpretar sus fallos. Para realizar el examen de la solicitud de interpretación y resolver lo que a este respecto corresponda, el Tribunal

debe tener, si es posible, la misma composición que tenía al dictar la Sentencia respectiva, de acuerdo con el artículo 68.3 del Reglamento. En esta ocasión, la Corte se integra por los mismos jueces que dictaron la Sentencia.

III ADMISIBILIDAD

Corresponde a la Corte verificar si las solicitudes presentadas por los representantes y por los Defensores Interamericanos cumplen con los requisitos establecidos en las normas aplicables a una solicitud de interpretación de Sentencia, a saber, el artículo 67 de la Convención, anteriormente citado, y el artículo 68 del Reglamento que dispone, en lo pertinente, que:

1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
[...]
4. La solicitud de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

Asimismo, el artículo 31.3 del Reglamento establece que “[c]ontra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún medio de impugnación”.

La Corte observa que los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita remitieron la solicitud de interpretación el 16 de diciembre de 2014, y los Defensores Interamericanos lo hicieron el 22 de diciembre de 2014, ambos dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, ya que la misma fue notificada el 15 de diciembre de 2014. Por ende, las solicitudes resultan admisibles en lo que se refiere al plazo de su presentación. En cuanto a los demás requisitos, la Corte realizará el análisis respectivo al

examinar el contenido de la presente solicitud de interpretación en el próximo capítulo.

IV

ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE INTERPRETACIÓN

A continuación el Tribunal analizará las solicitudes de los representantes Mauricio Cueto y Alberto De Vita[2], y de los Defensores Interamericanos[3] para determinar si, de acuerdo con la normativa y a los estándares desarrollados en su jurisprudencia, procede aclarar el sentido o alcance del párrafo 298 de la Sentencia.

A. Argumentos de las partes

Los representantes De Vita y Cueto alegaron que la Corte “dispuso el pago a cargo del Estado de costas y honorarios a nuestro nombre, no especificando si el monto de US\$ 10.000 (diez mil dólares norteamericanos) fue fijado en forma conjunta o individual a cada uno de los abogados apoderados que actuáramos en defensa de los derechos humanos de las precitadas víctimas”. Por lo antes expuesto, solicitaron a la Corte que tenga a bien precisar el alcance de lo oportunamente dispuesto en relación al pago de las costas y honorarios.

Al respecto, ni los representantes Juan Carlos Vega y Christian Sommer ni el Estado ni la Comisión presentaron observaciones.

Los Defensores Interamericanos observaron que en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas “solicitaron el reembolso de los gastos efectuados por el señor Argüelles en su calidad de representante de las víctimas ante la Comisión desde 1998 hasta la designación de los Defensores Interamericanos en 2012”. Al respecto, señalaron que en el párrafo 298 de la Sentencia en cuestión, la Corte estimó procedente conceder una suma razonable de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares estadounidenses) a los representantes Vega y Sommer, y la misma cantidad a los representantes De Vita y Cueto, pero no se pronunció respecto de la solicitud con relación al señor Argüelles por los años en que fue representante de las víctimas. Por lo expuesto, los Defensores Interamericanos solicitaron a la Corte precisar el alcance del fallo relacionado con la petición del reembolso de los gastos efectuados por el señor Argüelles en el periodo antes mencionado.

Al respecto, el Estado en primer lugar señaló que los Defensores Interamericanos no adjuntaron prueba de los gastos cuyo reembolso solicitaron en su escrito de solicitudes, argumentos y prueba. En ese

sentido, argumentó que sin perjuicio de que la solicitud fuera introducida en el momento oportuno para presentar las pretensiones de costas y gastos, fue hecho de modo incompleto por dos razones, pues, por un lado los defensores interamericanos no cuantificaron dichos gastos y honorarios y, por otro lado, no aportaron ni una sola evidencia que respaldara y/o acreditarla los reembolsos solicitados. Como consecuencia, el Estado no contó con la posibilidad de analizar y determinar los montos y razones de los gastos, todo lo cual atentó contra el derecho de defensa en sede internacional.

En segundo lugar, el Estado observó que no le resultó claro la calidad en virtud de la cual los Defensores Interamericanos han efectuado la solicitud de interpretación, debido a que se refiere al reconocimiento de costas y gastos a favor del señor Argüelles cuando actuaba como representante de sí mismo y de otras víctimas, con anterioridad al trámite ante la Corte.

Del mismo modo, agregó que la situación planteada por la defensa interamericana resulta confusa por cuanto los actuales representantes se encontrarían ejerciendo la representación de otro representante, que a la vez ha resultado víctima. En efecto, alegó que la determinación de costas y gastos a favor de otros representantes debe ser solicitada por cada representante y no por representantes nuevos respecto de los anteriores, y en este caso los Defensores Interamericanos representan a las víctimas, no a anteriores representantes.

El Estado concluyó que, en virtud de la falta de acreditación, la falta de cuantificación y la falta de legitimidad procesal para que unos representantes soliciten honorarios y gastos de otros representantes, tanto anteriores como actuales, la sentencia no requiere aclaraciones adicionales.

En relación a la solicitud de interpretación de los Defensores Interamericanos, ni los demás representantes ni la Comisión presentaron observaciones.

B. Consideraciones de la Corte

La Corte observa que el párrafo 298 de la Sentencia estableció que:

“En el presente caso, esta Corte observa que los Representantes De Vita y Cueto y Vega y Sommer no acreditaron los gastos en que incurrieron, pues no detallaron las erogaciones que realizaron durante el litigio a nivel nacional e internacional, ni tampoco aportaron

mayor prueba al respecto. Sin embargo, en virtud de que el litigio, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, duró varios años, esta Corte estima procedente conceder una suma razonable de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes Vega y Sommer y de US\$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes De Vita y Cueto por concepto de gastos y costas. Asimismo el Tribunal nota que en el escrito de solicitudes y argumentos, los Defensores Interamericanos solicitaron expresamente acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por los gastos erogados con motivo de la defensa en el presente caso. Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima procedente ordenar al Estado el reintegro de la cantidad de US\$ 630.00 (seiscientos y treinta dólares de los Estados Unidos de América) a los Defensores Interamericanos Gustavo Luis Vitale y Clara Leite, con motivo de los gastos internos realizados durante la tramitación del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

Tal como lo ha dispuesto anteriormente este Tribunal en su jurisprudencia constante, una solicitud de interpretación de Sentencia no puede utilizarse como medio de impugnación de la decisión cuya interpretación se solicita. Dicha solicitud tiene como objeto, exclusivamente, determinar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva^[4]. Por lo tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la Sentencia respectiva a través de una solicitud de interpretación^[5].

Asimismo, la Corte ha sostenido la improcedencia de utilizar una solicitud de interpretación para someter cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión^[6], así como para pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones que ya han sido resueltas por éste en la Sentencia^[7]. De igual manera, por esta vía tampoco se puede intentar que se amplíe el alcance de una medida de reparación ordenada oportunamente^[8].

El Tribunal nota que el párrafo 298 de la Sentencia se refiere a la determinación de los montos de costas y gastos a ser pagados por el Estado. La Corte mencionó que los representantes De Vita y Cueto no habían remitido prueba de las erogaciones realizadas y les determinó una suma razonable de US\$ 10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América). La Sentencia es clara en que esta suma es total para los representantes De

Vita y Cueto, no pudiendo interpretarse que se trata de US\$ 10,000.00 para cada uno de ellos.

En relación con la solicitud de los Defensores Interamericanos, la Corte hizo notar en el mismo párrafo 298 la solicitud de reembolso de los gastos erogados con motivo del caso. Al respecto, consideró oportuno únicamente el reintegro de los gastos adicionales de lo que fue autorizado por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, incurridos en el trámite ante la Corte Interamericana, y no así otros gastos supuestamente realizados con anterioridad a la representación letrada de los Defensores Interamericanos en el caso. Los Defensores Interamericanos, por tanto, pretenden que sea modificada la decisión tomada por la Corte sobre la determinación del reintegro de costas y gastos en el párrafo 298.

Teniendo en cuenta estas determinaciones y precisiones efectuadas por la Corte en el párrafo 298, las solicitudes de interpretación son improcedentes en tanto constituyen reevaluaciones de cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal, sin que exista la posibilidad de que el fallo sea modificado o ampliado, de conformidad con los artículos 67 de la Convención Americana y 31.3 y 68 del Reglamento del Tribunal.

V
PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,

LA CORTE,

de conformidad con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 31.3 y 68 del Reglamento,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Rechazar por improcedentes las solicitudes de interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada en el caso Argüelles y otros Vs. Argentina, interpuestas por los representantes de las víctimas Mauricio Cueto y Alberto De Vita, y por los Defensores Interamericanos, por las razones señaladas en los párrafos relevantes de la presente Sentencia.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia al Estado de Argentina, a los representantes de las víctimas, a los Defensores Interamericanos, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Sentencia de Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Arguelles y otros Vs. Argentina.

Humberto Antonio Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E.
Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer
Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio
Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[1] Los jueces Diego García-Sayán y Alberto Pérez Pérez, por motivos de fuerza mayor, no participaron en la deliberación y firma de la Sentencia de fondo, reparaciones y costas en el presente caso, por lo cual, conforme al artículo 68.3 del Reglamento del Tribunal, tampoco participaron de la deliberación y firma de la presente Sentencia.

[2] Los señores Alberto de Vita y Mauricio Cueto representaron a las siguientes víctimas: Enrique Pontecorvo; Ricardo Candurra; Aníbal Machín, José Di Rosa y Carlos Arancibia.

[3] Los Defensores Interamericanos representaron las siguientes víctimas: Gerardo Félix Giordano; Nicolás Tomasek; Enrique Jesús Aracena; José Arnaldo Mercau; Félix Oscar Morón; Miguel Oscar Cardozo; Luis José López Mattheus; Julio César Allendes; Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Hugo Oscar Argüelles y Ambrosio Marcial y sus derechohabientes.

[4] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

[5] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, párr. 16, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

[6] Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 1999. Serie C No. 53, párr. 15, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 17.

[7] Cfr. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2011. Serie C No. 230, párr. 30, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.

[8] Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 208, párr. 11, y Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de agosto de 2014. Serie C No. 280, párr. 18.